

**LEY 46/1980, DE 1 DE OCTUBRE, SOBRE LIMITACION DE DETERMINADAS RENTAS** («BOE» núm. 246, de 13 de octubre de 1980).

*Proyecto de Ley procedente del Real Decreto-Ley 21/1979, de 29-XII-1979 («BOE» 1-I-1980), convalidado y aprobada en la misma sesión su tramitación como Proyecto de Ley. [«Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 60, de 30-I-1980]]. Adoptado en el Consejo de Ministros de 29-XII-1979 y comunicado al Congreso de los Diputados el 3-I-1980.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Economía por Acuerdo de la Mesa de 12-II-1980. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 24-I, de 18-I-1980.

Informe de la Ponencia: 25-III-1980.

Dictamen de la Comisión: 22-IV-1980.

Aprobación por el Pleno: 10-IV-1980. Texto publicado el 2-VII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 96.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 4-IX-1980. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 121 (a), de 4-IX-1980.

Enmiendas publicadas: No se presentaron.

Aprobación por el Pleno: 17-IX-1980. Texto publicado el 19-IX-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 71.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

Uno. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1980, las rentas de los arrendamientos urbanos relativos a viviendas y locales de negocio en situación de prórroga legal, cuya cuantía haya de ser modificada por disposición de ley, por determinación del Gobierno, por revisión legalmente autorizada o por pacto expreso de las partes, no podrán sufrir elevaciones que excedan el 80 por 100 de la variación porcentual experimentada en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de revisión por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo, que elabora el Instituto Nacional de Estadística.

Dos. La limitación establecida en el apartado anterior no afectará a los incrementos que procedan por repercusión del coste de los servicios de suministro, obras de reparaciones necesarias y demás cantidades asimiladas a renta. A tal efecto, en el supuesto a que se refiere el artículo 108 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se eleva el porcentaje del 8 por 100 establecido en el mismo al 12 por 100 anual de capital invertido en obras, sin que en ningún caso pueda exceder el aumento que resulte procedente del 50 por 100 de la renta anual.

*Artículo 2.º*

Uno. Los índices aplicables a la revisión de precios de los contratos de obras del Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social que se celebren a partir del 1 de enero de 1980 serán únicos para todo el territorio nacional.

Dos. Por lo que se refiere al índice de mano de obra, reflejará mensualmente el 85 por 100 de la variación porcentual experimentada por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo que elabora el Instituto Nacional de Estadística.

No obstante, cuando fueren convenidas a nivel nacional las condiciones laborales en el sector de la

construcción, el Gobierno podrá tener en cuenta dicha circunstancia a efectos de una posible modificación del criterio de referencia establecido en el párrafo anterior.

Tres. Los índices de materiales deberán reflejar exclusivamente los cambios realmente producidos, siempre que sean consecuencia de disposiciones generales o resoluciones adoptadas por la Administración.

Continuarán publicándose índices específicos de materiales de construcción para las islas Canarias.

Cuatro. En cuanto a los contratos en vigor, los incrementos que origine lo dispuesto en los párrafos anteriores se referirán a las cifras alcanzadas en diciembre de 1979.

*Artículo 3.º*

Se prorroga durante el año 1980 la vigencia del artículo 6.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por el que se limita la distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejeros de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 16, párrafo 3, del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre; el artículo 6.º del Real Decreto-ley 49/1976, de 26 de diciembre; el Real Decreto-ley 21/1979, de 29 de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, 1 de octubre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ